

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponer que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su custodia, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Abril)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

38. NM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 2.ª.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana del Marco, contra la providencia de V. S. de 29 de Septiembre de 1899 por la que á virtud de comunicación del Juzgado de primera instancia de La Bañeza dispuso la formación de un presupuesto municipal extraordinario para reintegrar á D. Blas Aljía Alvarez las costas y gastos originados en un interdicto de recobrar la posesión de las aguas del cauce de los Cuatro Concejos, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificativos que consideren conducentes á su derecho.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, *Eugenio Silvela*. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

#### CIRCULAR

Próxima la época en que ha de practicarse la rectificación anual del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he creído conveniente reproducir las instrucciones contenidas en la circular de 26 de Marzo de 1899, publicada en el Boletín oficial de 29 del mismo, para que las Juntas municipales del Censo las tengan muy en cuenta al cumplimentar este servicio.

A este efecto, recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º del corriente han debido recibir de los Jueces municipales listas certificadas de los asentados del Registro civil, comprensivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y de primera instancia también listas certificadas de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal. (Art. 11 de la ley).

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio de costumbre las listas que previene el art. 13, con las formalidades en el mismo establecidas.

El día 20 de Abril la Junta municipal del Censo se constituirá á las ocho de la mañana en sesión pública en el salón del Ayuntamiento y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remi-

tiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Presidencia, las listas que el mismo expresa, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes; debiendo rubricar todas ellas el Presidente, dos individuos de la Junta, designados por la misma, y el Secretario, siendo este último funcionario el que, bajo su responsabilidad, ha de entregar el pliego en la Estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Artículo 13.)

Las listas y documentos que han de ser remitidos á esta Presidencia con el correspondiente oficio y selladas, son las siguientes:

- 1.º De los electores que hubieron fallecido después de la última rectificación.
- 2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaran por esta causa indolentemente inscritos en las listas definitivas.
- 3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el art. 1.º de la ley, no constan en las listas definitivas del año anterior.
- 4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.
- 5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.
- 6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado.
- 7.º De las reclamaciones de inclusión.
- 8.º De las reclamaciones de exclusión.
- 9.º De los errores materiales que contengan las listas del año ante-

rior, cuya nota acordará la Junta municipal (Art. 13.)

10. Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta celebrada el 30 de Abril. (Art. 13.)

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieran sido objeto de reclamación; debiendo la Junta informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión á que se refieren las listas números 7 y 8, expresando los fundamentos, así como los votos de la minoría, si les hubiere, y acompañar todos los documentos presentados.

Las listas han de remitirse aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no englobados; cuidando muy especialmente de que donde haya listas que puedan producir altas, se expresen en ellas todos los por menores de dos apellidos, nombre, domicilio, profesión, si es elegible para Concejales y si saben leer y escribir, así como en las listas que causen bajas el número de orden que tengan en la lista del año anterior.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y disposiciones posteriores, me prometo que los funcionarios y Corporaciones llamados á intervenir en este servicio lo cumplirán con la mayor exactitud, evitándose, en otro caso, el disgusto de emplear Comisionados que á costa del causante redujan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 26 de la ley. León 2 de Abril de 1900.—El Presidente, *Modesto Hidalgo*.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Seminarios.

Mes de Marzo de 1900

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ptas. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	0 99
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 31
Litro de aceite.....	1 23
Quintal métrico de carbón..	8 66
Quintal métrico de leña....	3 90
Litro de vino.....	0 38
Kilogramo de carne de vaca.	1 14
Kilogramo de carne de cernejo.....	0 99

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 2 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y empieza á Prudencio Rodríguez Villacorta, hijo de Félix y de Francisco, natural de Taravilla, en la provincia de León, de 21 años de edad, vecino de San Salvador, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura de 1'643 metros, ojos negros, pelo negro y color sano, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Bilbao á 29 de Marzo de 1900.—Fermín Moscoso.—Jacobo Giráldez.

## AYUNTAMIENTOS

## Alcaldía constitucional de La Ercina

Confecionado el presupuesto adicional al ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean justas por término de quince días; pasado dicho plazo no serán atendidas.

La Ercina 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

## Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el reparto de consumos, sal y alcoholes referente al aumento de cupo señalado por la Administración de Hacienda de la provincia en circular de 9 de Diciembre último.

Gusendos de los Oteros 31 Marzo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Borromejo.

## Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de los cupos de contribución territorial y urbana para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de quince días, las oportunas relaciones con el documento que acredite haberse satisfecho los derechos de transmisión; en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán admitidas y se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que vienen figurando.

Pajares de los Oteros 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Elías Santos.

## Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

El día 15 del corriente de diez á doce de la mañana tendrá lugar la subasta de las obras que faltan de construir de la casa consistorial, Juzgado municipal y cuartel para la Guardia civil, bajo el tipo de subasta de 6.000 pesetas, por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Alija de los Melones 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Cayetano Rubio.

## Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al

repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del próximo mes de Abril, relaciones de altas y bajas con el documento que justifique el pago de los derechos reales á la Hacienda por la transmisión de que se trate. Pasado dicho plazo seguirán figurando con la misma riqueza hoy reconocida.

Grajal de Campos 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

## Alcaldía constitucional de Villadecañas

No habiendo tenido efecto en este Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1901 y segundo semestre de 1900, por falta de licitadores, el día 11 del inmediato mes de Abril, de una á tres de la tarde, tendrá lugar la segunda en la casa consistorial con las mismas formalidades que la primera y por el mismo tipo, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 281 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Villadecañas 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Agustín García.

## Alcaldía constitucional de Ozonilla

Con objeto de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer á su debido tiempo los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los repartimientos por rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana, que han de regir durante el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría, durante la primera quincena del próximo mes de Abril, relaciones de las mismas, justificando haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ozonilla 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Román Fidalgo.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Gregorio Martínez.

## Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1898 á 99 y semestres de 1899, rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos,

se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden verse y reclamar de las partidas que no estuviesen bien comprobadas.

Santa Colomba de Curueño 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Isidro Castro.

## Alcaldía constitucional de Castropodame

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con la oportunidad debida en la formación de apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones correspondientes; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran en los repartimientos actuales.

Castropodame 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Francisco García Garrido, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado para evacuar las diligencias en expediente que instruye el soldado del mismo Ángel Martínez Escudero por falta grave de primera descripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empiezo el soldado Ángel Martínez Escudero, hijo de Isidro y de Antonia, natural de Valseco, Ayuntamiento de Palacios del Sil, provincia de León, vecindado en el mismo; Juzgado de primera instancia de Morias, de 21 años de edad, de oficio labrador, estado soltero, su estatura de 1'501 metros y fue filiado como quinto para el remplazo de 1898 por el Ayuntamiento de Palacios del Sil, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publicó la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Cid y á mi presencia y disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

León 28 de Marzo de 1900.—Francisco García.





# TIMBRE DEL ESTADO

—DE—

## PROYECTO DE LEY

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Papeles de cambio, pagados a la orden y pólizas para préstamo con garantía	
Para venta	2
Papeles	2
Pagares de bienes desamortizados	
18.ª clase, papel de oficio para la venta pública	0-10
12.ª clase, papel de oficio para Tribunales	0-50
10.ª clase	1
9.ª clase	2
8.ª clase	3
7.ª clase	4
6.ª clase	5
5.ª clase	6
4.ª clase	7
3.ª clase	8
2.ª clase	9
1.ª clase, papel timbrado judicial	10
Papeles	
De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	30
De 6.ª clase	20
De 7.ª clase	10
De 8.ª clase	7
De 9.ª clase	5
De 10.ª clase	4
De 11.ª clase	3
De 12.ª clase	2
De 13.ª clase	1
De 14.ª clase	0-50
De 15.ª clase	0-25
De 16.ª clase	0-10

## PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:
- 1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.
  - 2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.
  - 3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.
  - 4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y
  - 5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impositivas.
- Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:
- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado,
  - 2.º Por timbres anejos; y
  - 3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.
- Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.
- Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á